JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00012

Tunja, Diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Referencia	:	**150013333015**-2016-00012-00
Controversia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante	:	**MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIERREZ**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIERREZ**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y mínimo vital con el objeto de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolver la petición radicada por el señor Miguel Ángel Sáenz Gutiérrez de fecha 7 de octubre de 2015, mediante petición y formulario de afiliación al sistema general de pensiones con radicado No. 2015_9606191, por medio de la cual solicitó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Relató, que el día 7 de octubre del año 2015 el accionante radicó solicitud de traslado de régimen de ahorro individual (COLFONDOS) al régimen de prima media con prestación definida, esto es, Colpensiones por cumplir los requisitos de la sentencia SU- 230 DE 2015, y tener más de quince años cotizados para su pensión al 1 de abril de 1994.

Relacionó cada uno de los periodos que cotizó para hacerse acreedor del derecho pensional reclamado.

Refiere que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha resuelto de fondo la solicitud radicada el 7 de octubre de 2015 a pesar de haber trascurrido el tiempo establecido en la constitución politica.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad accionada se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, y al mínimo vital.

II.ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.36), y repartida el día 28 de enero de 2016 (fl.36), recibida (fl. 36) y con entrada al Despacho (fl. 37) el día 29 de Enero de 2015.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.38).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./0069 del 29 de enero de 2016 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta a la petición elevada referente a la solicitud de traslado de régimen del accionante, sin embargo, la entidad mencionada no se pronunció sobre el presente asunto.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES - COLPENSIONES**; está vulnerando o no los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y mínimo vital del señor **MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIERREZ**, al no resolverse la petición con radicado No. 2015_9606191 de fecha 7 de octubre de 2015.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

(iii) Del derecho a la igualdad (iv) Del derecho al mínimo vital (v) Del derecho a la seguridad social (vi) De la presunción de veracidad.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad[1], gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ii) <u>Del Derecho de Petición</u>

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[2]. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[3]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[4].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[5]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

---

[2] Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.
[3] Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.
[4] Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.
[5] Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición [6], para el caso

[6] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Titulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), asi como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos especificos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

concreto y según la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[7], en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

> **Artículo 13.** ***Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas

---

y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."[6]

[7] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) Del derecho a la igualdad en materia pensional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"*, adoptar *"las medidas a favor de grupos discriminados o marginados"* y, además, proteger *"especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"*.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución;

indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.[8]

En materia pensional este principio ha sido delimitado claramente por la Corte Constitucional, que ha considerado que esté derecho fundamental se ve vulnerado en las situaciones en que no existe una identidad en el trato cuando los hechos inmersos en una misma hipótesis sean iguales, esto es, que los privilegios que tengan algunos miembros de la sociedad no pueden tener sustento en abusos o sinrazones que terminen excluyendo a los demás sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Esta Corte debe nuevamente insistir en que* ***la igualdad en materia pensional, implica una identidad de trato, siempre y cuando los hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis sean iguales, lo que implica entonces, una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; luego el principio de igualdad en materia de seguridad social, sólo se viola si el tratamiento diferencial de los casos no está provisto de***

[8] Al respecto ver sentencias T-716 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-530 de 1.993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

> ***una justificación objetiva y razonable**, pero la existencia de tales justificaciones debe ser apreciada, según la finalidad y los efectos del tratamiento otorgado por el legislador. En consecuencia, debe existir al lado del elemento anterior, un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el trato desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.*
>
> *En este orden de ideas, es oportuno recordar que esta Corporación siempre ha sostenido de manera reiterada, que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que **no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de los que se conceden a otros grupos o a individuos en circunstancias iguales**"*[9]. (Negrillas fuera de texto)

Con base en lo descrito es claro que el derecho a la igualdad en materia pensional se ve trasgredido cuando existen escenarios en los que las personas se encuentran en igualdad de condiciones y a algunos de estos se les provee de privilegios sin que concurra razón alguna que justifique la existencia de tal privilegio.

iv) Del derecho al mínimo vital

Éste derecho, derivado de la dignidad humana tiene como fin garantizar las condiciones más básicas del ser humano, las cuales en su ausencia pondrían poner a la persona en riesgo de fenecer o sucumbir ante la dificultad de mantener su propia subsistencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha indicado

[9] Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 Expediente D-2663, Mp:.Fabio Morón Díaz

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

> *"El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de* ***garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia****.*
>
> *Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población"*[10] *(negrillas fuera de texto)-*

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una *"pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona"*[11] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que *"sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana."*[12]

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subrreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

---

[10] Sentencia T-581A del 25 de julio de 2011; Mp:. Mauricio González Cuervo
[11] T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[12] Sentencia T-818/2000.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
   a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,

   b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,

   c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,

   d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Con base en ello, puede advertirse que la Constitución Política reconoce la existencia de una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" por su situación de debilidad y por ende impone la obligación al Estado de proteger aquellos grupos que se encuentra en tal situación de vulnerabilidad frente a los demás.

v) Del derecho a la seguridad social

La seguridad social como derecho constitucional consagra la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, en razón de la vejez, el desempleo, o la incapacidad laboral, sin embargo desde sus inicios éste

derecho se ha considerado como de segunda generación, motivo por cual surge la duda si es objeto de protección por la acción de tutela.

Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional desde sus inicios ha considerado que los derechos sociales, económicos y culturales podían ser amparados mediante el mecanismo de la tutela cuando uno de éstos tenían conexidad con un derecho un derecho fundamental.

Más adelante señaló que los derechos sociales, económicos y culturales son fundamentales y en tal caso implican una obligación de carácter positivo y negativo para el Estado de protección, conservación y respeto, además consideró que para que dicho mecanismo proceda mediante la acción de tutela deben hallarse adoptadas las medidas de orden legal y reglamentario que lo sustenten dentro del ordenamiento jurídico *"Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales[7] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención)."*[13]

Considerando lo anterior, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que pretende la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, que tiene un carácter fundamental y es objeto de protección de la acción de tutela.

---

[13] Sentencia T-741 del 14 de septiembre de 2010; Mp:. Humberto Guerra Porto

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

vi) De la Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

> *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (*Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) *encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas*[14]*. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.*[15]*)."*

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *"fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la*

---

[14] *"Sentencia T-391 de 1997"* T-825 de 2008.
[15] *"Sentencia T-633 de 2003"Ibídem.*

demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones[16] *y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"*[17].

Así mismo ha manifestado que *"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"*[18].

2 Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"[19] , aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

---

[16] Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.
[17] Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.
[18] Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.
[19] Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de fecha 7 de octubre de 2015 (fl.6) y que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el material probatorio del expediente, no acreditó haber dado respuesta a la citada petición.

Conforme a lo referido, es claro que la entidad accionada con su omisión no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues la petición fue presentada el día 7 de octubre de 2015 (fl. 6) y a la fecha no se ha ofrecido respuesta alguna por parte de la entidad, razón por la que los 15 días que establecidos en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron sin que la entidad se pronunciara al respecto, ya fuera requiriendo un plazo mayor para dar solución al caso o contestando de fondo la solicitud, por consiguiente se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anterior, se deduce que en el caso bajo estudio y a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aún no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición del tutelante en conexidad al de seguridad social pues debido a que el objeto de la petición involucra el goce por parte del peticionario del derecho a la pensión de vejez y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia citada por la apoderada en el escrito de Tutela (SU062 de 2010), en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado entre regímenes pensionales tiene importantes repercusiones en el derecho a la pensión de vejez ya que hace

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida, conllevando a que el traslado deje de ser una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional por estar en juego un derecho fundamental.

Ahora, en lo que concierne a la violación de los derechos fundamentales de igualdad, y mínimo vital, debe referirse éste despacho indicado que conforme a la pruebas aportadas dentro del proceso, no se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones haya vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados, si bien es cierto, la entidad no contestó la petición realizada por el accionante, de tal trasgresión no puede inferirse la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, y mínimo vital, el error de la entidad recae en no haber cumplido con su obligación de responder la petición dentro del término establecido en la ley para que el accionante inicie el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez , no obstante, de allí no puede concluirse que al no contestar la petición los demás derechos fundamentales se hayan visto en efecto violados pues no existe prueba sumaria entre los hechos ocurridos y la vulneración de los derechos estén afectando las condiciones mínimas de subsistencia del accionante.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la presunción de veracidad[20] reitera el despacho que la petición de la accionante no ha sido respondida de fondo, por lo que esta Instancia considera que la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones vulneró el derecho de petición del tutelante.

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición de señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GUTIERREZ y, se ordenará al Representante legal o

[20] Decreto 2591 de 1991 dispone: "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

a quien haga sus veces de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición con radicado 2015_9606191 de 7 de octubre de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por la actora. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

3. **Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante la petición presentada

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición,** la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y Seguridad Social invocados por el accionante **MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIERREZ**, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo a la petición con radicado 2015_9606191 de 7 de octubre de 2015, en la que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁENZ GUTIÉRREZ a través de apoderada solicitó el traslado al régimen de prima media con Prestación definida . Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia al accionante a través de su apoderada y a los demás interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. **Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación de la orden impartida en el fallo.**

Quinto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Consejo Superior de la Judicatura